

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

<p>LUIS RIVERA RIVERA, ETC. Querellantes v. SUIZA DAIRY, INC., ETC. Querellada</p>		<p><i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Caso Núm. ISCI201300333 Sobre: RECLAMACIÓN DE SALARIOS</p>
<p>GUSTAVO CASANOVA RIVERA Querellante b. SUIZA DAIRY, INC., ETC. Querellados</p>	<p>KLAN201800539</p>	<p><i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Caso Núm. ISCI201300367 Sobre: DESPIDO INJUSTIFICADO</p>

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2018.

Suiza Dairy solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a desestimar las reclamaciones de Luis Rivera Rivera, Asdrúbal Rodríguez Ortiz, Fundador Comas Berrocales, Javier Lugo Ríos, Jesús Avilés Vicenty, Neldyn Rivera Hernández, Luz M. Morales Crespo, Gustavo Casanova Rivera, Martín Rivera Rivera y Juan Carlos Colón Cabán.

La peticionaria presentó el recurso como apelación. No obstante, será considerado como un certionari, porque Suiza solicita revisión de la negativa del TPI a desestimar todas las reclamaciones

de la querella. Este es un dictamen interlocutorio y corresponde ser atendido mediante certiorari.

I

Los recurridos Luis Rivera Rivera, Asdrúbal Rodríguez Ortiz, Fundador Comas Berrocales, Javier Lugo Ríos, Jesús Avilés Vicenty, Neldyn Rivera Hernández, Luz M. Morales Crespo, Norbert Cruz Martín, Gustavo E. Casanova Rivera, David Lebrón Báez, Martín Rivera Rivera, Juan Carlos Colón Cabán alegaron que eran agentes de leche de la peticionaria y reclamaron el pago de salarios adeudados y beneficios marginales.

Suiza solicitó la desestimación sumaria de la querella, porque la reglamentación de Oficina Reglamentadora de la Industria Lechera (ORIL) establece que los agentes de leche no son empleados de las compañías elaboradoras.

El TPI denegó la moción de sentencia sumaria, pero determinó los hechos siguientes. La querellada tiene una licencia de ORIL para elaborar, distribuir y vender leche fresca, sus derivados y otros productos. Los agentes de leche tienen que tener una licencia expedida por ORIL para vender y distribuir los productos de las elaboradoras. ORIL exige que la relación entre los agentes de leche y los elaboradores este establecida en un contrato. El documento en que se establece esa relación es provisto por ORIL y puede renovarse anualmente. Los querellantes tenían una licencia de agente que les autorizaba a vender los productos de Suiza Dairy. Esta licencia obliga a los agentes a cumplir con todas las disposiciones de la ley habilitadora de ORIL y los reglamentos aplicables.

Posteriormente, la querellada solicitó la desestimación con perjuicio de la querella. Suiza alegó que las sentencias dictadas en los casos ISCI2009-1590 e IPE2012-0558 resolvieron que los agentes de leche no eran sus empleados y convirtieron ese asunto en cosa juzgada. La querellada planteó que la sentencia dictada con

perjuicio en el caso **IPE2012-00558** constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral para Norbert Cruz y David Lebrón, porque ambos fueron parte de ese pleito. Suiza adujo que la controversia es cosa juzgada para los demás querellantes que no fueron parte de ese caso.

El TPI concluyó que a Norbert Cruz Marín y David Lebrón Báez les aplicaba la doctrina de cosa juzgada, porque existe una sentencia final y firme y con perjuicio, en la que resolvió que no eran empleados de la querellada. No obstante, determinó que a los demás querellantes no les aplicaba la doctrina de cosa juzgada, porque no fueron parte de ese caso. Además, resolvió que, aunque estos fueron parte en el caso **ISCI2009-01590**, la desestimación en ese caso fue sin perjuicio y nada les impedía hacer sus reclamos nuevamente.

El 8 de mayo de 2018, el foro primario dictó una sentencia parcial en la que desestimó con perjuicio las reclamaciones de Norbert Cruz Martín y David Lebrón Báez, y denegó la desestimación de las reclamaciones de Luis Rivera Rivera, Asdrúbal Rodríguez Ortiz, Fundador Comas Berrocales, Javier Lugo Ríos, Jesús Avilés Vicenty, Neldyn Rivera Hernández, Luz M. Morales Crespo, Gustavo Casanova Rivera, Martín Rivera Rivera y Juan Carlos Colón Cabán.

Suiza presento este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

ERRÓ EL TPI AL NO ACOGER EN SU TOTALIDAD LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA AQUÍ APELANTE SOLICITANDO, BAJO LA DOCTRINA DE COSA JUZGADA Y SUS VERTIENTES, LA DESESTIMACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA QUERELLA, CUANDO TODOS LOS QUERELLANTES, SIN EXCEPCIÓN, CONTRARIO A LO DECIDIDO, CUMPLÍAN CON LOS CRITERIOS NECESARIOS PARA QUE SE LES APLICARA DICHA DOCTRINA Y LES FUERA OPONIBLE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TPI DE PONCE.

ERRÓ EL TPI AL DECIDIR QUE UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN CASO ANTERIOR ANTE EL TPI DE MAYAGÜEZ (CASO NUM. ISCI 2009-01590), CÓNSONO A LO DECIDIDO POSTERIORMENTE MEDIANTE SENTENCIA FINAL Y FIRME EMITIDA POR EL TPI DE

PONCE, NO CONSTITUYE COSA JUZGADA Y/O IMPEDIMENTO COLATERAL POR SENTENCIA.

II

El certiorari es un recurso apelativo mediante el cual un tribunal de superior jerarquía, sujeto a su discreción, puede revisar una resolución interlocutoria o en algunos casos una sentencia de un tribunal inferior. D., Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da. Ed. Rev., EJC, 1996, pág. 201.

No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. De modo que el ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Los elementos para considerar si un tribunal inferior se excedió en su discreción, entre otros, son los siguientes: 1) el juez no toma en cuenta e ignora, sin fundamentos, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto, 2) el juez sin justificación y fundamento alguno concedió gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basó su decisión exclusivamente en este, o 3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588-589 (2015).

Para guiarnos al ejercer nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un recurso de certiorari. Estos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

III

Luego de revisar el derecho aplicable y los parámetros de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no encontramos razón alguna para intervenir con la decisión recurrida. La parte peticionaria no presentó argumentos ni evidencia que demuestre que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al negarse a desestimar las reclamaciones de Luis Rivera Rivera, Asdrúbal Rodríguez Ortiz, Fundador Comas Berrocales, Javier Lugo Ríos, Jesús Avilés Vicenty, Neldyn Rivera Hernández, Luz M. Morales Crespo, Gustavo Casanova Rivera, Martín Rivera Rivera y Juan Carlos Colón Cabán.

En ausencia de una demostración clara de que ese foro actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, no intervendremos con el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos expuestos, se deniega el recurso.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones